

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS FISCALIZACIÓN PROGRAMADA. AÑO
2019. HOSPITAL CLÍNICO DE LA
FUNDACIÓN DE SALUD EL TENIENTE.
MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL
EQUIPAMIENTO MÉDICO CRÍTICO.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 4922

SANTIAGO, 27 NOV 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del DFL Nº1, de 2005, de Salud; en la Ley Nº19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley Nº20.584, aprobado por el DS Nº35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA Nº 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, mediante el oficio Ord. IP/Nº7.822, de 23 de octubre de 2020, se formuló al Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente el cargo de: *"Haber infringido el Artículo 38 de la Ley 20.584, en relación a lo dispuesto en su Artículo 4º, al no haber demostrado el debido cumplimiento de la 'Norma de Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención respecto al Mantenimiento Preventivo del Equipamiento Médico Crítico', aprobada por la Resolución Exenta Nº1.341, de 24 de noviembre de 2017, del Ministerio de Salud, en lo relativo a las normas contenidas en el Acápite 'Informe de cumplimiento' de la misma, cuyo debido cumplimiento le fue instruido por la Resolución Exenta IP/Nº3.557, de 15 de noviembre de 2019"*.
- 2º Que, la citada formulación de cargo, que inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se emitió en mérito de la fiscalización de verificación de cumplimiento realizada por este Órgano de Control al citado prestador, el día 5 de mayo de 2020, evidenciándose, en esa oportunidad, que éste no había acatado las instrucciones que le fueran impartidas por la citada Resolución Exenta IP/Nº3.557, dentro del plazo que tuvo para ello -dos meses a contar de su notificación, cuestión que constituye el hecho típico de la infracción prevista y regulada en el artículo 38, de la Ley Nº20.584. Lo anterior, *"toda vez que, el informe de cumplimiento [aún] no contiene el reporte de la medición del indicador semestral y anual, así como tampoco señala las reprogramaciones de las mantenciones efectuadas durante el primer semestre y durante todo el resto del año 2019, ni las causas de tales reprogramaciones en cada uno de esos periodos"*.
- 3º Que, habiéndose notificado el oficio que formuló el cargo en análisis el mismo día de su emisión, esto es, el 23 de octubre del presente año, correspondió iniciar al día siguiente hábil el cómputo del plazo de 10 días hábiles, previsto en el Nº2 del artículo 127, del DFL Nº1, de 2005, de Salud, para que el imputado evacuara sus descargos, expirando dicho plazo el día 6 de noviembre, sin que -hasta la presente fecha- éstos se allegaran al expediente. En consecuencia, corresponde aplicar lo señalado en el Nº3 de mismo artículo 127, el que señala que: *"Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia"*.
- 4º Que, toda vez que la conducta infraccional detectada en la fiscalización de verificación de cumplimiento, del 5 de mayo de 2020, e imputada por el citado oficio, no ha sido controvertida y que, además, se confirma de los documentos recabados y emitidos por causa de la misma fiscalización, conforme se detalló, -lo que aquí se reproduce íntegramente- corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad infraccional del Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente en la citada conducta.

Sobre el particular, se aclara que este tipo de culpa consiste en la contravención del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla un prestador institucional de salud,

en cuanto dicha contravención constituye un defecto organizacional que impide al establecimiento la adecuada previsión y prevención de la conducta prohibida. Sobre el particular se señala que sólo puede concluirse la existencia de dicha culpa, toda vez que no fue demostrada la ejecución de diligencias o trámites eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°3.557, de 15 de noviembre de 2019, dentro del plazo de dos meses que el prestador tenía para ello, plazo que expiró el 15 de enero 2020, haciéndose especialmente presente que en dicha fecha, todavía no se había declarado la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por el Brote del Nuevo Coronavirus.

- 5° Que, para estos casos, las sanciones a aplicar a los prestadores institucionales de salud privados se encuentran reguladas en el artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud, conforme a la remisión que realiza el artículo 38, de la Ley N°20.584, el que dispone que "cuando [los establecimientos de salud privados] no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos [...] se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año". Así, teniendo presente la relativa gravedad del caso, toda vez que el informe de cumplimiento fiscalizado no contiene el reporte de la medición del indicador semestral y anual, ni tampoco, señala las reprogramaciones y sus causas en cada uno de estos periodos", relativas al Mantenimiento Preventivo del equipamiento Médico Crítico, esta autoridad estima adecuado imponer a la infractora una multa de 300 unidades de fomento.
- 6° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al "Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente", RUT 70.905.700-6, domiciliado en la Carretera El Cobre N°1.002, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con una multa a beneficio fiscal de 300 unidades de fomento, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°3.557, de 15 de noviembre de 2019.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al "PAS Fiscalización Programada. Año 2019. Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente. Mantenimiento Preventivo del Equipamiento Médico Crítico", tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CLG/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4922 del 27 de noviembre 2020, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RÍCARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe